21308 y 21309, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el articulo segundo, donde dice: «... tubo aleado de cobre para el condensador y el evaporador y elementos ...», debe decir: «... tubo aleteado de cobre para el condensador y el evaporador; y elementos ...».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24637

REAL DECRETO 2564/1977, de 6 de octubre, sobre nueva estructura de gestión en el Mutualismo Laboral y Racionalización de la competencia de algunos regímenes especiales de la Seguridad Social.

El análisis de la gestión de la Seguridad Social pone de manifiesto la extraordinaria proliferación que existe de Entidades gestoras. La diversidad de criterios que han concurrido para el establecimiento de los entes gestores —ya que de una parte coexisten criterios territoriales con otros de carácter sectorialmotiva una fuerte dispersión de las instituciones, que dificultan las funciones de coordinación y encarecen los gastos de administración, máxime si se tiene en cuenta que existe una red de Delegaciones Provinciales del Servicio del Mutualismo Laboral por todo el territorio nacional. Asimismo, los trasvases de mano de obra de uno a otro sector, como consecuencia de la evolución y transformación económica del país, inciden en la necesidad de que unas Entidades gestoras faciliten a otras datos relativos a los periodos cotizados a efectos del reconocimiento de cuotas y determinación de las prestaciones, lo que retrasa notablemente la percepción de los beneficios por los interesados.

La extraordinaria profusión de Regímenes Especiales con la atribución de la respectiva gestión a una Entidad específica tampoco está justificada si se tiene en cuenta que en el ámbito provincial la gestión se verifica de una forma conjunta.

Estas cuestiones están previstas en el número tres del artículo treirta y nueve de la vigente Ley General de la Seguridad Social, que establece la necesidad de verificar los reajustes que se estimen necesarios en materia de gestión y que se tenderá a la máxima homogeneización de los colectivos en las Mutualidades Laborales en aras de los principios de economía de costes y celeridad en el trámite.

Por otra parte, se estima necesario estructurar la gestión del colectivo integrado y tutelado por el Servicio de Mutualismo Laboral, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, por el que se aprueba la elasificación nacional de actividades económicas, ya que ello permite que la población activa trabajadora quede encuadrada dentro de las grandes rúbricas establecidas para la seotorización económica, lo que permite disponer de unas fuentes de información estadística y económica de indudable interés.

En su virtud a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Se crean las Mutualidades Laborales que a continuación se indican, en las qué se integrarán con sus correspondientes colectivos las Mutualidades Laborales o Nacionales que respectivamente se detallan, que quedan suprimidas:

Primero.—Mutualidad Laboral de la Minería del Carbón, con sede en Oviedo, en la que se integrarán la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral), Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste, Mutualidad Laboral del Carbón del Carbón del Carbón del Sur.

Segundo.—Mutualidad Laboral de Industrias Químicas, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Químicas de Madrid, Mutualidad Laboral de Químicas de Santander y la Mutualidad Laboral de Químicas de Barcelona.

Tercero.—Mutualidad Laboral Siderometalúrgica, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Cataluña, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Bilbao, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Cádiz, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Córdoba, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de La Coruña, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de La Coruña, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Murcia, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Pamplona, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de San Sebastián, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Santander, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Sevilla, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Valencia, Siderometalúrgica de Valencia, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Vigo y Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Varagoza.

Cuarto.—Mutualidad Laboral de Alimentación y Bebidas, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Alimentación, la Mutualidad Laboral del Aceite y la Mutualidad Laboral Vinícola.

Quinto:—Mutualidad Laboral del Cuero, Calzado y Vestido, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de la Piel y la Mutualidad Laboral de la Confección.

Sexto.—Mutualidad Laboral de la Madera, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de la Madera de Barcelona, la Mutualidad Laboral de la Madera de La Coruña, la Mutualidad Laboral de la Madera de Madrid, la Mutualidad Laboral de la Madera de Coviedo, la Mutualidad Laboral de la Madera de San Sebastián, la Mutualidad Laboral de la Madera de Sevilla, la Mutualidad Laboral de la Madera de Valencia, la Mutualidad Laboral de la Madera de Valladolid y la Mutualidad Laboral de la Madera de Zaragoza.

Séptimo.—Mutualidad Laboral de Comercio y Hostelería, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral del Comercio y la Mutualidad Laboral de Hostelería.

Octavo.—Mutualidad Laboral de Transportes y Comunicaciones, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Aviación Civil, Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Laboral de Transportes.

Noveno.—Mutualidad Laboral de Instituciones Financieras y de Seguros, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Banca y Bolsa, Mutualidad Laboral de Seguros y Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión.

Décimo.—Mutualidad Laboral de Trabajadores de la Defensa Nacional, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral del Ejército y la Mutualidad Laboral del Aire.

Undécimo — Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Autónomos de Consumo, Mutualidad Laboral de Autónomos de la Industria, Mutualidad Laboral de Autónomos de Servicios y Mutualidad Laboral de Autónomos de la Agricultura.

Duodécimo — Mutualidad Laboral de Regímenes Especiales Diversos, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Artistas, la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros, Mutualidad Laboral de Representes de Comercio y Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

Dos. En las Mutualidades Laborales que a continuación se indican se integrarán con sus correspondientes colectivos las que asimismo se citan, que quedan suprimidas:

Primero.—Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Periodistas, Mutualidad Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar, Mutualidad Laboral de Empleados de Fincas Urbanas y Mutualidad Laboral de Industrias Extractivas.

Segundo.—Mutualidad Laboral de la Construcción, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Cemento y la Mutualidad Laboral de Vidrio y Cerámica.

Tres. Las Mutualidades Laborales de nueva creación a que se refiere el número uno del presente artículo y las que absorben las que se suprimen en virtud de lo dispuesto en el número dos se subrogarán en los derechos y obligaciones de las Entidades que se extinguen en uno y otro caso.

Articulo segundo.

Se atribuye al Instituto Nacional de Previsión la gestión de las contingencias de la acción protectora de los Regímenes Especiales que a continuación se consignan:

Primero.—Asistencia Sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral de los trabajadores activos comprendidos en los Regímenes de Trabajadores Ferroviarios, Artistas y Toreros. Asimismo, asumirá la gestión de la Asistencia Sanitaria referida a los pensionistas de los Regímenes Especiales antes citados, así como la relativa a los Escritores de Libros, Representantes de Comercio y Trabajadores Autónomos.

Segundo.—Prestaciones de Protección a la Familia en los Regimenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios y Artistas respecto a los trabajadores activos y los pensionistas.

Tercero.—Incapacidad Laboral Transitoria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad en los Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios, Toreros y Artistas.

Articulo tercero.

Uno. Las prestaciones de los Regímenes Especiales cuyas Entidades Gestoras quedan integradas en las Mutualidades Laborales de nueva creación que se mencionan en el artículo primero serán otorgadas en los mismos términos y condiciones que se contienen en el respectivo Régimen Especial, y cuyas restantes normas seguirán siendo de aplicación en cuanto no se opongan al presente Real Decreto.

Dos. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social efectuará la distribución del tipo único de cotización de los referidos Regímenes Especiales atribuyendo las fracciones que correspondan a la Mutualidad Laboral y al Instituto Nacional de Previsión según resulte de la cuantificación de la acción protectora que se asigna.

Artículo cuarto.

Las Mutualidades Laborales a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto tendrán la consideración de Entidades Gestoras del Sistema de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el número dos del artículo treinta y nueve de la vigente Ley General de la Seguridad Social y quedan adscritas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social a través del Servicio del Mutualismo Laboral, a quien corresponde la dirección, vigilancia y tutela de las mismas.

## DISPOSICIONES FINALES .

Primera.—El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados: el número uno del artículo trece del Decreto doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, sobre actualización del Régimen. Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, en cuanto se refiere a las Mutualidades Laborales del Carbón; el número uno del artículo sesenta y siete del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; el artículo cinco del Decreto mil ciento dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, por el que se establece la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de la Agricultura; el artículo treinta y tres del Decreto dos mil ciento treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas: los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve del texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, aprobado por Decreto dos mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto; los artículos treinta y dos y treinta y cinco del Decreto tres mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, por el que se establece el Régimen de la Seguridad Social de los Escritores de Libros; el artículo diez del Decreto mil seiscientos/mil novecientos setenta y dos, de ocho de junio, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros; el artículo treinta y uno del Decreto dos mil cuatrocientos nueve/ mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se regulan el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Asimismo, quedan derogadas las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social, ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

24638 ORDEN de 30 de septiembre de 1977 por la que se delegan determinadas competencias en materia de Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Creado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado, y distribuídas las competencias entre sus diversos órganos por el Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, sobre reestructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, corresponde a la Dirección General de Prestaciones el conocimiento, informe y resolución, en su caso, de los expedientes originados por actas de infracción en materia de Seguridad Social, así como los recursos formulados en expedientes de sanción y liquidación de cuotas.

De otra patre, el Real Decreto 2109/1977, de 11 de julio, sobre competencia de la Administración Provincial en materia de Sanidad y Seguridad Social, dispuso que hasta tanto se aprueben las normas definitivas reguladoras de la estructura orgánica y competencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, los Delegados provinciales de Trabajo conservarán cuantas competencias tienen asignadas por la legislación vigente, en materia de Seguridad Social y entre las que se encuentra la facultad de imponer sanciones por infracción de normas de Seguridad Social hasta un límite de 25.000 pesetas, en virtud de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 12 de diciembre de 1958, al que se remite el artículo decimosexto, puntos dos, tres, del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones de Trabajo.

La excesiva acumulación de asuntos en la Dirección General de Prestaciones, aconsejan, al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, delegar en las mencionadas autoridades provinciales asuntos hasta ahora atribuidos al citado Centro directivo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Director general de Prestaciones, dispone:

Artículo 1.º Se autoriza la delegación por la Dirección General de Prestaciones en los Delegados provinciales de Trabajo, de la competencia para conocer, tramitar y resolver los expedientes originados por actas de infracción de Seguridad Social, practicadas por la Inspección de Trabajo y cuya cuantía oscile entre 25.001 y 50.000 pesetas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos, tres, del artículo decimosexto del Decreto 799/1971, de 3 de abril, orgánico y funcional de las Delegaciones de Trabajo.

Art. 2.º El Director general de Prestaciones resolverá, por delegación del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, los recursos de alzada y reposición que se promuevan contra las resoluciones adoptadas por los Delegados provinciales de Trabajo en virtud de la delegación conferida por el artículo anterior.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 30 de septiembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y de la Salud y Directores generales del Departamento.